



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05364-2016-PA/TC

MOQUEGUA

HERACLIO CALAMULLO TICONA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2017

### VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Heraclio Calamullo Ticona contra la sentencia interlocutoria de 5 de junio de 2017; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En su pedido, el recurrente argumenta que se ha denegado su recurso de agravio constitucional pese a que presentó su demanda dentro del término del plazo, toda vez que fue notificado de la resolución 34, que ordena cumplir lo decidido en la sentencia de alimentos, el 24 de setiembre de 2015, siendo esta la fecha que inicia el decurso del plazo para la interposición de su demanda de amparo.
3. Al respecto, cabe reiterar, conforme se señaló en la sentencia interlocutoria de 5 de junio de 2015, que el recurrente cuestionó la resolución 23, de 13 de enero de 2014, expedida por el Juzgado de Familia de Ilo, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado que declaró fundada la demanda de prestación de alimentos interpuesta en su contra.
4. En tal sentido, para efectos del cómputo del plazo que habilita la interposición del amparo, la resolución que se toma como referencia es aquella que dispone la ejecución de lo decidido. No obstante, en el expediente no obra tal acto judicial ni su notificación; sin embargo, se observó de la resolución 30, de 29 de abril de 2015, que la cuestionada sentencia de vista ya se venía ejecutando. Esto evidencia que lo realmente buscado por el recurrente es habilitar el plazo para la presentación de su demanda de amparo, toda vez que se pretende que se lleve a cabo su cómputo a partir de la resolución 34, la misma que se dictó en vía de ejecución requiriéndolo para que cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias.
5. Así las cosas, el pedido del recurrente no se encuentra dirigido a que esta Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05364-2016-PA/TC  
MOQUEGUA  
HERACLIO CALAMULLO TICONA

Segunda del Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su sentencia, sino que persigue la revisión de lo resuelto con el objeto de que se emita un nuevo pronunciamiento, lo cual no resulta atendible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL